

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D. C., SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA de CLAUDIA CECILIA POLANCO MEDINA Y OTROS contra ÚRSULA FIDELINA PÉREZ RINCÓN (Ap. Sentencia).

Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C, si no fuera porque se ha incurrido en una causal de nulidad de carácter insubsanable que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

A N T E C E D E N T E S

1. CLAUDIA CECILIA, PATRICIA IRENE y LILIANA POLANCO MEDINA, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en contra ÚRSULA FIDELIA PÉREZ RINCÓN, para que previos los trámites legales, se declare la nulidad de la escritura pública N° 663 del 10 de abril de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, por medio de la cual CAMILO ROSO POLANCO TORRES y ÚRSULA FIDELINA PÉREZ RINCÓN, declararon la existencia de su unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el 24 de diciembre de 2009. Luego, CAMILO ROSO POLANCO TORRES falleció el 25 de marzo de 2018.

2. La demanda fue admitida mediante proveído de 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, decisión en la que se ordenó notificar a la demandada ÚRSULA FIDELINA PÉREZ RINCÓN.

3. Cumplidas todas las etapas del proceso y surtido el trámite establecido para esta clase de asuntos, mediante sentencia de 21 de mayo de 2021, el *a quo*

declaró probada la excepción propuesta, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a las demandadas.

4. Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial de las demandantes interpuso el recurso de apelación, según el reparo concreto expuesto al momento que le fue notificada la sentencia en audiencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

El debido proceso como derecho constitucional fundamental que es, debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno respeto. Por ello, nuestro régimen jurídico establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con transgresión de las formalidades legales cuando ellas sean relevantes, como sucede con las que taxativamente fueron erigidas por el legislador como causales de nulidad. Las nulidades se instituyeron para garantizar el debido proceso y por ende, el ejercicio del derecho de defensa.

Precisamente para garantizar el debido proceso, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades las cuales se encuentran previstas en el artículo 133 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil, entre las cuales se encuentra la que aquí se configura, como es la establecida en el numeral 8º que preceptúa *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

En este caso se estructura la causal aludida, habida cuenta que lo pretendido con la demanda es la nulidad de la escritura pública de declaración de existencia de la unión marital de hecho conformada por ÚRSULA FIDELINA PÉREZ RINCÓN y CAMILO ROSO POLANCO TORRES, éste último quien falleció el 25 de marzo de 2018, lo que en consecuencia exigía a la demandante dirigir la acción en contra de los demás herederos determinados e indeterminados del causante, a efecto de integrar en debida forma el contradictorio; situación que fue advertida desde el escrito de demanda, cuando se informó de la existencia de una hija más del causante, al señalar en el hecho segundo que *"la descendencia de CAMILO ROSO POLANCO TORRES (q.e.p.d.) fueron 4 hijas, 3 de ellas de la unión representada en*

*el hecho anterior: CLAUDIA CECILIA POLANCO MEDINA, PATRICIA IRENE POLANCO MEDINA y LILIANA POLANCO MEDINA; -las demandantes- y una cuarta hija de una segunda unión: CAMILA ALEJANDRA POLANCO PÉREZ.” -fl. 107-116 Cdno. PPal-; personas que no fueron integradas al contradictorio en el presente asunto; por lo cual, la referida causal de nulidad se configura, pues de conformidad con el artículo 87 del C. P. C., debió vinculárseles a las diligencias en tal calidad, lo que podía hacer el a quo hasta antes de que se profiriera sentencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 *ibídem*, toda vez que, en esta clase de procesos, el litisconsorcio es necesario.*

Así las cosas, las circunstancias descritas son suficientes para declarar la nulidad no solo de la actuación surtida en esta instancia, sino también de la sentencia de primer grado, para que el Juez del conocimiento proceda a renovarla, integrando el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor CAMILO ROSO POLANCO TORRES, nulidad que no afecta las pruebas practicadas pues tienen plena validez respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, tal como lo dispone el artículo 138 *ibídem*.

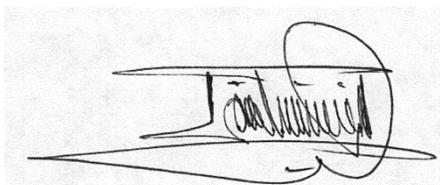
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta instancia, así como de la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, para que el Juez del conocimiento proceda a vincular como parte pasiva en este proceso a CAMILA ALEJANDRA POLANCO PÉREZ, como heredera determinada, así como a los herederos indeterminados de CAMILO ROSO POLANCO TORRES.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado